



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal de Pago por Consignación
Demandante	Ana Karin Velásquez Gómez y Yudi del Socorro Velásquez Gómez
Demandado	Carlos Enrique Quiroz Restrepo
Radicado	05001-40-03-010- 2021-01114-00
Asunto	Rechaza demanda

Estudiada la demanda presentada de pago por consignación, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, acerca de su procedencia, por los presupuestos que se pasan a exponer.

El pago por consignación se encuentra consagrado en el artículo 1656 y siguientes del Código Civil, y busca que, aún en contra del consentimiento del acreedor, el deudor pueda realizar el pago de lo debido. En este caso, el proceso de pago por consignación, regulado en el artículo 381 del Código General del Proceso, busca que el Juez declare, por medio de sentencia, la validez del pago realizado por medio de depósito.

Respecto a los procesos de pago por consignación, el legislador, en el artículo 381 ibidem, fue claro en establecer que se deben observar las reglas que allí se disponen, entre ellas: *"La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el **Código Civil**"* (subrayas por fuera de texto). En ese sentido, el Estatuto Procesal reenvía a lo estipulado en el artículo 1658 del Código Civil que establece como requisitos del pago por consignación, los siguientes:

ARTICULO 1658. REQUISITOS DEL PAGO POR CONSIGNACION. La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:

1a.) Que sea hecha por una persona capaz de pagar.

2a.) Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.

3a.) Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.

4a.) Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.

5a.) Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

6a.) Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.

(subrayas por fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que la parte actora indica en el acápite de hechos que contrajo obligaciones con la parte demandada, con la finalidad de que esta última tuviese la opción de compra sobre derechos herenciales que le pudiesen llegar a corresponder (en bien inmueble determinado) en la sucesión de su madre. Además, manifiesta que el plazo de pago, consignado en letra de cambio adosada era el siguiente: “*El plazo pactado para el pago de la obligación contenida en la letra de cambio, **se determinó en la fecha que se efectuara la compra por parte del Sr. CARLOS ENRIQUE QUIROZ RESTREPO o se vendiera a otra persona***” (subrayas por fuera de texto). De esta manifestación, no se allegó prueba o documento donde constara esta condición.

Ahora, si bien la parte demandante indica que la letra de cambio adosada contiene como fecha de vencimiento una condición suspensiva, de la literalidad de la misma no se avizora tal estipulación, puesto que no se dispuso en dicho título valor la mencionada condición que la parte afirma en los hechos, en la medida que se

observa que el campo para diligenciar el día de pago de la letra está en blanco. En ese entendido, de dicho letra solo es posible determinar una fecha de vencimiento a la vista, de conformidad con el artículo 673 y 692 del Código de Comercio, sin embargo, la parte actora afirma, contrario a esta deducción, que el título valor por ella allegado estaba sujeto a una condición que ya se cumplió.

Por lo anterior, de acuerdo al relato de los hechos y las pruebas adosadas, se avizora que se desprenden dos circunstancias de exigibilidad de la deuda alegada por la parte actora: por un lado, un vencimiento a la vista de la letra de cambio aportada y, por otro, uno totalmente diferente sujeto a una condición suspensiva que alega la parte, sin que sea posible determinar para esta Agencia Judicial, cuál fue la real estipulación respecto a la exigibilidad de lo debido.

En ese sentido, este Despacho encuentra que no se satisfacen la totalidad de requisitos exigidos que exige el artículo 381 numeral 1 del Código General del Proceso, que exige el cumplimiento de lo establecido en el artículo 1658 del Código Civil. En el caso concreto, no se cumple con el requisito del artículo 1658 numeral 3 ibidem, por lo que no se hace procedente la presente demanda de pago por consignación.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el pago debe ser de acuerdo a lo pactado, y del escrito de la demanda junto con sus anexos, se avizoran dos fechas en las cuales se podía exigir el pago: el día de vencimiento a la vista de la letra o el día en que se vendieron los derechos herenciales a otra persona por parte de las demandadas, no es posible determinar para esta Agencia Judicial cuál fue la real estipulación de las partes, de manera que sea determinable la exigibilidad de la obligación. Por ello, no es posible advertir que se haya cumplido con certeza el requisito establecido por el legislador respecto a qué se haya cumplido o no la fecha específica de vencimiento de la obligación.

Por consiguiente, sin necesidad de más consideraciones, el Despacho habrá de negar la demanda verbal de pago por consignación, en la medida que no se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 381 del Código General del Proceso y el artículo 1658 numeral 3 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el **PROCESO VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN** instaurado por **ANA KARIN VELASQUEZ GOMEZ** y **YUDI DEL SOCORRO VELASQUEZ GOMEZ,** en contra de **CARLOS ENRIQUE QUIROZ RESTREPO,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO ORDENA el desglose o devolución de anexos.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0325652538acb1b5109ec72dd8db0314e7bf4165f2b576df669c15097db1f213**

Documento generado en 23/11/2021 11:59:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>